

Tema
Proceso ejecutivo, acreencias de imposible recaudo, desistimiento de procesos, funciones del Comité de Conciliación.
CRM
52649
Problema(s) jurídico(s)
¿El comité de conciliación tiene la función para desistir de los procesos ejecutivos en los que la entidad figura como demandante, pero que son de imposible recaudo?.
Análisis jurídico
<p>La gestión de recaudo de cartera pública y saneamiento contable</p> <p>El marco jurídico colombiano establece que los servidores públicos responsables del recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deben actuar de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna para garantizar la liquidez estatal (artículo 1, Ley 1066 de 2006; artículo 209 CP). Las entidades públicas, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006, deben contar con un reglamento interno de recaudo de cartera, el cual es expedido por el representante legal de la entidad.</p> <p>El saneamiento contable o depuración de cartera tiene como objetivo reflejar la verdadera situación financiera de la entidad. La depuración y castigo de cartera solo procede si se acredita alguna causal legal como prescripción, caducidad, pérdida de ejecutoriedad, inexistencia o insolvencia del deudor, o cuando el costo-beneficio del cobro no resulte eficiente (artículo 2.5.6.3, Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 445 de 2017).</p> <p>El procedimiento exige que el representante legal, previa recomendación del Comité de Cartera, declare mediante acto administrativo el cumplimiento de la causal que habilita la depuración (artículos 2.5.6.4 y 2.5.6.6, Decreto 1068 de 2015).</p> <p>La supresión contable de estos valores está sujeta a las directrices de la Contaduría General de la Nación (Resolución 354 de 2007, modificada por la Resolución 156 de 2018; Resolución 193 de 2016). Dentro de estas directrices se establece la obligación de depurar permanentemente la información financiera y evitar el reconocimiento de derechos e ingresos cuyo flujo hacia la entidad sea improbable.</p> <p>El desistimiento de las pretensiones en procesos judiciales</p> <p>Si bien la gestión de depuración corresponde al representante legal y al Comité de Cartera, el desistimiento de pretensiones en procesos judiciales constituye un acto procesal reglado por el Código General del Proceso, y su autorización está relacionada con la función del Comité de Conciliación. Según la Ley 2220 de 2022 y la jurisprudencia del Consejo de Estado (auto del 5 de agosto de 2009, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 11001-03-15-000-2008-00070-00), el Comité de Conciliación tiene la función de analizar y recomendar la procedencia de conciliaciones, transacciones, y desistimientos como solución a los litigios en que intervienen las entidades públicas.</p> <p>No obstante, cuando el proceso judicial se origina en obligaciones de imposible recaudo derivadas de alguna de las causales tasadas en los decretos y leyes mencionados, la responsabilidad y competencia para declarar la imposibilidad recae</p>

en el representante legal, previa recomendación del Comité de Cartera, no del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en los artículos 2.5.6.4 y 2.5.6.6 del Decreto 1068 de 2015. En todo caso, en el ámbito de esa instancia administrativa podrían analizar la pertinencia de adecuar la actuación en lo atinente a la defensa de los intereses de la entidad, de conformidad con las dos primeras funciones enlistadas en el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022.

Respuesta

En el evento en el que una entidad pública cuente con cartera de imposible recaudo, la gestión adecuada para que sus estados financieros evidencien la verdadera realidad económica, financiera y patrimonial es el saneamiento contable o depuración de cartera, siempre y cuando se cumpla con alguna de las causales establecidas normativamente y atendiendo al trámite administrativo correspondiente.

La decisión de depurar cartera y declarar la imposibilidad de recaudo corresponde exclusivamente al representante legal de la entidad, previa recomendación del Comité de Cartera, en los términos del Decreto 1068 de 2015.

Para los procesos catalogados como de imposible recaudo bajo las causales establecidas en la normatividad vigente, la función de decidir su depuración contable y el eventual desistimiento de pretensiones no corresponde al Comité de Conciliación, sino al representante legal, en virtud de la recomendación del Comité de Cartera y siguiendo el procedimiento administrativo respectivo, pero, en el ámbito de aquella instancia administrativa podrían analizarse la pertinencia de adecuar la actuación en lo atinente a la defensa de los intereses de la entidad, de conformidad con las dos primeras funciones enlistadas en el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022.